

**REGLAMENTO (CE) Nº 1791/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2002**

por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Marruecos antes de la importación a la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 ⁽⁴⁾, faculta a la Comisión para homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por terceros países, cuando éstos así lo soliciten y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (2) El 2 de agosto de 2001, las autoridades marroquíes remitieron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas por el *Etablissement Autonome de Contrôle et de Coordination des Exportations* (EACCE), bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural, Aguas y Bosques. En la solicitud se indica que el citado servicio dispone del personal, del material y de las instalaciones necesarias para la realización de los controles y emplea métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas de Marruecos a la Comunidad deben atenerse a las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2000, los casos de disconformidad con las normas de comercialización, entre las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Marruecos, fueron muy limitados.
- (4) Desde hace varios años, representantes del servicio de control marroquí vienen participando con regularidad en diversos seminarios y actividades de formación organizados por distintos Estados miembros. Asimismo, han participado ocasionalmente en las actividades desarro-

lladas a escala internacional para acordar normas de comercialización de las frutas y hortalizas, en particular las del grupo de trabajo para la normalización de los productos alimenticios perecederos y la mejora de la calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

- (5) A la luz de la información recopilada, resulta procedente considerar que la conformidad con las normas de comercialización está suficientemente garantizada y conceder la homologación prevista en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, designando al mismo tiempo el corresponsal oficial y los servicios de control de Marruecos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización efectuadas por Marruecos sobre las frutas y hortalizas frescas originarias de dicho país quedan homologadas con arreglo a las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

Artículo 2

El corresponsal oficial en Marruecos, bajo cuya responsabilidad se efectuarán las operaciones de control, y el servicio de control encargado de la realización de dichas operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, serán los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad y Marruecos.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural, Aguas y Bosques
Quartier Administratif
Place Abdallah Chefchouani
BP 607
Rabat
Marruecos
Tel.: (212-37) 76 36 57/76 05 29
Fax: (212-37) 76 33 78
Correo electrónico: webmaster@madprm.gov.ma

Servicio de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Etablissement Autonome de Contrôle et de Coordination des Exportations (EACCE)
Angle Boulevard Mohamed Smiha et Rue Moulay Mohamed El Baâmrani
Casablanca
Marruecos
Tel.: (212-22) 30 51 04/30 51 73/30 50 91/30 51 95
Fax: (212-22) 30 51 68
Correo electrónico: eacce@eacce.org.ma
